



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POLOP DE LA MARINA

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION TEMPORAL DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, TRIBUNAS Y
TABLADOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Índice

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.....	2
Artículo 2º.- Prohibiciones y condicionantes.....	2
Artículo 3º.- Hecho imponible.....	2
Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.....	3
Artículo 5º.- Responsables.....	3
Artículo 6º.- Base Imponible.....	3
Artículo 7º.- Cuota Tributaria.....	3
Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.....	4
Artículo 9º.- Devengo.....	4
Artículo 10º.- Periodo Impositivo.....	4
Artículo 11º.- Régimen de declaración y de ingreso.....	4
Artículo 12º.- Reintegro del coste de reparación de daños.....	6
Artículo 13º.- Infracciones y Sanciones.....	6
Artículo 14º.- Medida cautelar.....	7
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	7
DISPOSICIÓN FINAL.....	8

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, el Ayuntamiento de Polop establece la Tasa por Ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, tribunas y tablados con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Prohibiciones y condicionantes.

1. Queda expresamente prohibida la ocupación del dominio público con mesas o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles y otros semejantes. La citada prohibición viene referida a todo establecimiento, con independencia de la actividad que en el mismo se desarrolle.
2. Asimismo y en relación con el mobiliario que la ocupación conlleva se establecen los siguientes condicionantes:
 - Prohibición de instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias.
 - Prohibición de instalación de cualquier tipo de carteles, u otros elementos de reclamo.
 - En el supuesto que se pretenda la instalación de toldos, deberán hacerlo constar en la correspondiente solicitud. La citada instalación se ajustará al modelo oficial que con carácter general ha sido diseñado para el Municipio (o el específico para determinadas zonas de la misma).

Aquellos establecimientos que dispongan de otro tipo de entoldado deberán acompañar, compromiso firmado de proceder a su sustitución en un plazo fijo no superior a un año, a contar desde el 1 de enero de 2.004.

El Ayuntamiento queda facultado para exigir mobiliario de características especiales (diseño, materiales, etc.) cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El hecho imponible esta constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local consistente en la ocupación temporal de

terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, tribunas y tablados con finalidad lucrativa, sujetos a concesión o autorización administrativa.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue el aprovechamiento especial o quienes se beneficien del mismo si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local. Por la ocupación del mismo mediante mesas, sillas, toldos, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

El computo de mesas y sillas se realizará en base a la declaración inicial del sujeto pasivo, comprobándose mensualmente por los servicios municipales asignados al control, y regularizando los diferenciales al máximo de ocupación observada.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

- MESAS
Por m² de mesa y año **12 €**
- SILLAS
Por silla y año **1,5 €**

- **TOLDOS, TRIBUNAS Y TABLADOS**

Por m² y mes

2,5 €

No se admiten fraccionamientos por periodos inferiores al año.

Cuando la estructura de silla y mesa se encuentren ensambladas en estructura de banco, se aplicara la tasa de mesa por metros cuadrados de superficie y la tasa de silla por cada plaza considerando una ocupación de 50 cm.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiere iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 10º.- Periodo Impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, pudiendo darse de alta en cualquier otro periodo del año, pero debiendo abonar el año completo.

Artículo 11º.- Régimen de declaración y de ingreso.

- 1) Todo aprovechamiento especial de las vías públicas de las formas establecidas en la presente Ordenanza, deberá ser objeto de licencia municipal, a cuyo efecto los Interesados presentarán la correspondiente solicitud al menos con 2 meses de antelación al inicio de la instalación pretendida, indicando mesas y/o sillas a instalar y la superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, periodo de tiempo fijado en meses y superficie prevista para cada uno de ellos. Dicha solicitud irá acompañada de:
 - a) Plano oficial del Plan General a escala 1:500 que quede reflejada la finca y la vía pública donde se instalen los veladores.
 - b) Plano en el que se indique: longitud de fachada, ancho de calle, acera o lugar de la plaza objeto de solicitud, indicación de todos los accesos a viviendas o locales

colindantes con señalamiento de dimensiones, y en general todos los datos necesarios para la total definición de la zona.

- c) Copia de la licencia municipal de apertura.
- d) Documentos acreditativos del pago del:
 - Impuesto sobre Actividades Económicas. Recibo de la Tasa correspondiente al ejercicio anterior, y en su caso, de sanciones impuestas y liquidaciones complementarias.
 - En el supuesto de que el titular de la petición sea concesionario de quiosco en vía pública, acreditación del pago de la tasa derivada de la citada concesión correspondiente al ejercicio anterior.
- e) Propuesta de mobiliario.

En el supuesto de haber obtenido autorización en el ejercicio anterior, únicamente deberán ser aportados los documentos a que se refiere el apartado d) y e).

- 2) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia otorgada. El período de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará la fecha inicial y final de la misma y sus condiciones.
- 3) El impreso de autoliquidación para el pago de la ocupación temporal que se regula en esta ordenanza, será retirado por los interesados en la oficina gestora de ocupación de la vía pública.
- 4) El pago de la tasa se realizará dentro de los 30 días siguientes a la autorización y siempre antes del inicio de la misma. La determinación del lugar del ingreso se especificará en el propio impreso de autoliquidación:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, a través de domiciliación bancaria efectuada en la cuenta vinculada a la licencia o en las Oficinas de Recaudación Municipal o Entidad colaboradora.
- 5) En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o si la ocupación se realizase por mayor tiempo o superficie de los autorizados, los agentes de la Policía Local efectuarán la correspondiente denuncia.
- 6) La expresada denuncia dará origen al expediente por la infracción cometida y simultáneamente, se utilizará para practicar la correspondiente liquidación, o bien, para practicar una liquidación complementaria por la diferencia entre la cuota satisfecha y la que corresponda, según los hechos y datos que consten en la denuncia; tales facturas serán notificadas al interesado, que deberá efectuar el pago en el plazo de los dos meses siguientes.

A efectos de dichas liquidaciones se establecen las siguientes presunciones:

- a) Que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido durante el mes en el que se formule la denuncia.
 - b) Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia, durante el mes en la que la misma se formule.
- 7) Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o el aprovechamiento especial no se produzca, procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 12º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/88, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Artículo 13º.- Infracciones y Sanciones.

Se consideran infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

- a) La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por el artículo segundo de la presente ordenanza o por elementos no autorizados.
- c) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- d) Almacenar o apilar en la vía pública productos o materiales objeto de la instalación.
- e) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.
- f) Exceso de ocupación no autorizado.

Una vez tramitado el expediente sancionador si resultase infracción, se impondrán las siguientes sanciones:

- En los apartados a), b), c), d), e) de este artículo, una multa de **90 €**
- En el apartado f) de este artículo, una multa de **6 €** por cada metro cuadrado excedido.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones, podrá ser motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 14º.- Medida cautelar.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

No obstante podrán ser retirados los elementos instalados, de forma inmediata, sin necesidad de previo aviso, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderle, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando la instalación del elemento resulte anónima.
- b) Cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales o de los agentes de la Policía Local, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.
- c) Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en el artículo segundo de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.
2. Las tarifas de esta ordenanza se revisarán con carácter anual aplicándose una variación acorde con el IPC oficial anual publicado por el INE. Dicha variación se redondeará por razones de gestión de cobro a intervalos de 0,05 €
3. Se faculta al Alcalde-presidente de la Corporación para la autorización de la aplicación de la revisión anual de tarifas, de acuerdo con el apartado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Polop de la Marina a 19 de Noviembre de 2003

BOP nº 30, 06/02/2004